



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 55/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad del Istmo** otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. .... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 8

C O N S I D E R A N D O. .... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. .... 8

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. .... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. .... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. .... 14

SEXTO. DECISIÓN..... 34

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. .... 35

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 35

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 35

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 36

R E S O L U T I V O S..... 36





## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**UNISTMO:** Universidad del Istmo.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico de la PNT, misma que quedó registrada con número de folio **201183524000003**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Explique ¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022” (Sic)*

-----  
 -----

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Buenos días

Se adjunta oficio en formato PDF que da respuesta a la Solicitud de información Folio 201183524000003.

Cualquier duda o comentario, quedamos a la orden.

Saludos!" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento\_adjunto\_respuesta\_201183524000003*, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número 007-UT/UNISTMO/2024 de fecha veintidós de enero, suscrito y signado por la Licenciada Eva Elena Ramírez Gasga, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, a través del cual le informó esencialmente lo siguiente:

### **"Respuesta:**

**R:**

Se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para para valorar la reserva relativa a la solicitud de información con número de folio: 201183524000003. Dicha solicitud de Reserva es con base en procesos legales y administrativos que se están desarrollando, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 113 Fracción VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas en su CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, punto Vigésimo Séptimo Fracciones I, II, III y IV y Trigésimo. La cual fue aprobada por unanimidad mediante sesión extraordinaria del Comité número UNISTMO/CT-01-EX/2024, de fecha 15 de enero del presente año, mediante el cual se hace la reserva del expediente completo de número JPDH 02/2022.





El expediente número 204-4, del que se hace referencia en la solicitud de información de folio 201183524000003, se desconoce de su contenido por no corresponder la atención del mismo al sujeto obligado "Universidad del Istmo", por no ser parte de esa litis; haciendo la aclaración que se dio seguimiento a una recomendación con diverso expediente y que a la fecha que se informa se encuentra se encuentra (sub judice) en vía de cumplimiento y pendiente de que cause estado la resolución correspondiente en la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por lo que la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejercen los Magistrados de esa Sala constitucional, durante el desarrollo del análisis y determinación a que se encuentra sujeto el Expediente JPDH 02/2022.

Quedo a la orden, saludos cordiales.

..." (Sic)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce en su totalidad, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"La Universidad del Istmo no contesto lo que se le solicitó" (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 55/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición



de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de marzo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número 060-UT/UNISTMO/2024, de fecha veintinueve de febrero, signado por la Licenciada Eva Elena Ramírez Gasga, Titular de la Universidad del Istmo, mediante el cual sustancialmente informa lo siguientes:

*“L.C.E. EVA ELENA RAMÍREZ GASGA, [...], ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Atendiendo a la notificación recibida por esa autoridad de acceso a la información que usted representa y en la que firma como comisionada ponente L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda, dentro del recurso de revisión al rubro señalado acuerda la admisión a trámite del citado recurso presentado via sistema de gestión de medios de impugnación en la plataforma nacional de transparencia, donde se me señala el plazo de 7 días hábiles para su cumplimiento; y estando en tiempo y forma dentro del plazo señalado, vengo a dar cumplimiento y contestación al improcedente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente (...) en contra de la Universidad del Istmo, referente a la solicitud de información con número de folio: **201183524000003**, que se transcribe textualmente:*

### **[Se transcribe la solicitud de mérito]**

*Asentado lo anterior; se contesta que en tal orden de ideas que la aseveración que realiza el recurrente Jerónimo Cruz Toledo no son ciertas, como se pretende hacer valer ante esta Autoridad que conoce, toda vez que como se desprende de los acuerdos tomados en la sesión ordinaria del comité de transparencia UNISTMO/CT-03/2023 que puede ser consultada en la siguiente liga: [http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/solicitudes/RRAI\\_55-24/UNISTMO\\_CT-03%202023-220623.PDF](http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/solicitudes/RRAI_55-24/UNISTMO_CT-03%202023-220623.PDF), de fecha 26 de junio de 2023, dicha petición antes descrita se encuentra dentro la autorización de reserva de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud con número 201183523000013, y que tiene correlación a la solicitado por el mismo recurrente con folio 201183524000003, se dice lo anterior, toda vez que a la presente fecha dicha información solicitada como ya se hizo del conocimiento con anterioridad, se encuentra en vía de análisis para estudio y posterior resolución por la autoridad en materia constitucional, por lo que la difusión de la información que indebidamente proporcionemos, puede*





generar confusión e impedir u obstruir las funciones que ejercen los Magistrados de la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del estado de Oaxaca, y que además que emitir una respuesta anticipada por parte de la suscrita a la resolución que dicte esa H. autoridad constitucional, puede traer aparejado una omisión y responsabilidad tanto de carácter administrativa como legal al no respetar la determinación de los integrantes del Comité de Transparencia que emitieron mediante acuerdo, contraponiéndome a la violación de la reserva de información.

Y es por lo tanto, que mediante sesión extraordinaria UNISTMO/CT-01-EX/2024 que puede ser consultada en la siguiente liga: [http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/solicitudes/RAI\\_55-24/Acta\\_UNISTMO\\_CT-01-EX-2024\\_150124.PDF](http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/solicitudes/RAI_55-24/Acta_UNISTMO_CT-01-EX-2024_150124.PDF), de fecha 15 de enero del 2024, se da respuesta a la solicitud con folio 201183524000003, que por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia acuerdan en su punto Dos.- La autorización por Unanimidad de la Reserva de Información del citado folio, que incluye el expediente JPDH/02/2022 en su totalidad, el cual se especifica en el punto número cuatro de la presente acta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en el Capítulo VI de la Información Reservada, Punto Vigésimo Séptimo Fracciones I, II, III y IV y Trigésimo.

La Reserva de dicha información está autorizada por un periodo de 5 años, cuyo periodo correrá a partir de la fecha que el comité de transparencia confirme la clasificación del expediente o documento en el CADIDO autorizado por la Universidad del Istmo, lo anterior con fundamento en el Capítulo V de la Información Reservada punto trigésimo cuarto de los lineamientos generales para la elaboración de versiones públicas.

## PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que se hace consistir en el Acta de sesión Ordinaria UNISTMO/CT-03-EX/2023, de fecha 22 de junio de 2023, firmado por unanimidad por los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad del Istmo, donde se aprueba la reserva de información de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud con número 201183523000013, y que tiene correlación a la solicitado por el mismo recurrente C. (...), con folio 201183524000003.

Constante de 5 fojas útiles.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que se hace consistir en el Acta de sesión Extraordinaria UNISTMO/CT-01-EX/2024, de fecha 15 de enero de 2024, firmado por unanimidad por los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad del Istmo, donde se aprueba la reserva de información de lo solicitado por el C. (...), con folio 201183524000003. Constante de 7 fojas útiles.





**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses que represento y que se relacionen para acreditar que la respuesta que ha dado la Universidad del Istmo, a la solicitud de información por parte del solicitante C. (...), es apegada a derecho, por ser hechos ciertos y no como los hechos afirmados en su improcedente recurso de revisión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en que, si al solicitante C. (...), se le entrego la información solicitada, de acuerdo a su fiel solicitud de información y que no son ciertos los hechos afirmados en su improcedente Recurso de Revisión, es evidente que este H. Organismo, al emitir su resolución que ponga fin a este asunto, deberá ser absolutorio. Prueba que se relaciona con todas y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

### ALEGATOS

La Universidad del Istmo entrego la información solicitada por el hoy recurrente C. (...), atendiendo su fiel solicitud por los artículos 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, es claro que el hoy recurrente C. (...), pretende sorprender a este H. Órgano Colegiado garante con el único motivo de generar confusión a quien dio entrada al presente recurso de revisión, al estar impugnado la veracidad de la respuesta que esta universidad contesto al tratarse de peticiones que solamente corresponde conocerse mediante la resolución que emita la autoridad constitucional, al encontrarse la misma autoridad en análisis de todo lo actuado para emitir la resolución que conforme a derecho y legalidad emita.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este H. Organismo, al momento de acordar o resolver deberá desechar lo por notoriamente improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracciones I y III, Fracción I, 155, Fracciones V, VI y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación a los artículos 146, Fracción I y III, 152, Fracción I, 154, Fracciones III y VI y 155, Fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es legal lo que contesto y pido de acuerde de conformidad.

..." (Sic)

Archivos adjuntos:

- Copia simple de la designación como Titular de la Unidad de Transparencia, a favor de la L.C.E. Eva Elena Ramírez Gasga, de



fecha cuatro de mayo de 2016, signado por el Rector de la Universidad del Istmo.

- Copia simple del oficio 007-UT/UNISTMO/2024, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información



Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de enero; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,



conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.




Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó información precisando:



*“Explique ¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022” (Sic)*

A lo que el Sujeto Obligado, respondió esencialmente que:

**“Respuesta:**

**R:**

*Se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para para valorar la reserva relativa a la solicitud de información con número de folio: 201183524000003. Dicha solicitud de Reserva es con base en procesos legales y administrativos que se están desarrollando, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 113 Fracción VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas en su CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, punto Vigésimo Séptimo Fracciones I, II, III y IV y Trigésimo. La cual fue aprobada por unanimidad mediante sesión extraordinaria del Comité número*



*UNISTMO/CT-01-EX/2024, de fecha 15 de enero del presente año, mediante el cual se hace la reserva del expediente completo de número JPDH 02/2022.*

*El expediente número 204-4, del que se hace referencia en la solicitud de información de folio 201183524000003, se desconoce de su contenido por no corresponder la atención del mismo al sujeto obligado "Universidad del Istmo", por no ser parte de esa litis; haciendo la aclaración que se dio seguimiento a una recomendación con diverso expediente y que a la fecha que se informa se encuentra se encuentra (sub judice) en vía de cumplimiento y pendiente de que cause estado la resolución correspondiente en la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por lo que la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejercen los Magistrados de esa Sala constitucional, durante el desarrollo del análisis y determinación a que se encuentra sujeto el Expediente JPDH 02/2022.*

*Quedo a la orden, saludos cordiales.*

*..." (Sic)*

En ese sentido, el agravio del Recurrente en suplencia de la queja consiste en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no garantizo el principio contenido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que sea confiable.

En relevante precisar, que el ente recurrido compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa, a través del oficio 060-UT/UNISTMO/2024, mediante el cual esencialmente señaló que lo solicitado tiene correlación a la solicitud de información diversa presentado por el mismo Recurrente, en virtud de ello, la información solicitada se encuentra en vía de análisis para estudio y posterior resolución por la autoridad en materia constitucional, por lo que la difusión de la información que indebidamente proporcionemos, puede generar confusión e impedir u obstruir las funciones que ejercen los Magistrados de la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y que además emitir una respuesta anticipada por parte del Sujeto Obligado a la resolución que dicte esa autoridad constitucional (TSJEO), puede traer aparejado una omisión y responsabilidad tanto de carácter administrativo como legal al no respetar la determinación de los integrantes del Comité de Transparencia.



En ese contexto, en vía de alegatos el ente recurrido esencialmente confirmo su respuesta inicial (clasificación de la información en su modalidad de reservada).

Por lo que, de este modo, evidentemente el Sujeto Obligado no modificó su respuesta inicial en el presente recurso de revisión, consecuentemente la Litis se circunscribe a determinar si el Sujeto Obligado al referir la clasificación de la información como reservada, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 137 fracciones I y V<sup>2</sup> de la Ley Local de Transparencia.

Para lo cual, el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será: SOBRE LA MATERIA DE LA SOLICITUD; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

1. Sobre la clasificación de la información.
2. Sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles

---

<sup>2</sup> **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:  
I. La clasificación de la información; (...), V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

## 1. Sobre la clasificación de la información.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

### “Artículo 3.- ...

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

*II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

...



De manera análoga la LTAIPB GEO, en los artículos 1, 2, 6, 54 fracciones IX y XI, 61 y 62, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

**Artículo 2.** ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VIII. Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

**XVIII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

**XXI. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera







temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

...

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

...

IX. Contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servicios públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

...

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:





**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los





*procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*


...

**Trigésimo octavo.** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*



De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenernos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada al contener datos personales (nombres) puede ser susceptible de ser clasificados en la modalidad de confidencial, para lo cual se debería elaborar una versión pública ya que su publicidad pudiera causar daño, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, los nombres de las personas que se presume son académicos *Israel Flores Sandoval*, *Cora Silvia Bonilla* y *Ulises Gaytán Casas*, al ser relacionados con tema de violación de derechos humanos, estos nombres no pueden ser clasificados como reservados, por la naturaleza de la información requerida.

Bajo ese esquema, se podría decir que, toda vez que parte de la información requerida podría encontrarse en el supuesto de clasificación como confidencial, sin embargo, ya se determinó el supuesto que no aplica la reserva, en virtud, que se presume hechos relativos a violación de derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace a la reserva de la información que pretende el Sujeto Obligado sostener, a través de sus manifestaciones relativas en el sentido que el mismo recurrente en una solicitud diversa, requirió información respecto a las personas identificadas en la solicitud de información de mérito, dicha reserva no es sostenible, en virtud de las siguientes consideraciones:

### 1.1. Sobre la clasificación de lo requerido en la solicitud de mérito.

Previo al análisis integral, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Por otra parte, el artículo 7, fracción I de la LTAIPBGEO, señala lo siguiente:

**“Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

...”

Además, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 18 y 129 de la Ley de General de la materia, **los Sujetos Obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones**, como se aprecia de la lectura de los preceptos legales en comento:

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...”

Ahora bien, para el estudio de la clasificación de lo requerido en la solicitud de mérito, en primer término, es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso



a la información ante el ente recurrido, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

En ese contexto, se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas.

Así, es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el ente recurrido puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere. Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Sentado lo anterior, de la solicitud de información se advierte que el Particular requirió lo siguiente: **“Explique ¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022” (Sic) (Lo resaltado es propio)**

Del planteamiento anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio número 007-UT/UNISTMO/2024, mediante el cual esencialmente refirió la clasificación de la información.


-----

-----



Derivado de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado asumió genera, posee y administra la información solicitada; en ese sentido, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del ente recurrido, a efecto de determinar si le asiste la obligación de tener en entre sus archivos la información peticionada, toda vez que a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, al haber reconocido poseerla y entregarla. Es decir, asume que las personas identificadas son académicos de esa Universidad.

Es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:



**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.**

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

Por otro lado, es necesario resaltar en términos del principio de congruencia y exhaustividad, que el Sujeto Obligado en respuesta inicial, precisó esencialmente que la información es reservada, por lo que solicitó la intervención del Comité de Transparencia, a decir, de la Unidad de Transparencia en virtud de procesos legales y administrativos que se están desarrollando relativa a la solicitud de información de mérito, es decir, que las personas identificadas en la solicitud, cuentan con procesos legales y administrativos, sin embargo, la persona Recurrente no requirió conocer esa información, sino una explicación del por qué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a las personas identificadas en la solicitud.

Ahora bien, es de señalar que la persona Recurrente señala que las personas identificadas hace alusión a *violadores de derechos humanos* teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022, este Órgano Garante, no considera relevante el estudio de dichas manifestaciones, dado que no se advierte que la solicitud este encaminada a obtener una expresión documental, por el contrario, requiere una explicación.

En ese sentido, en nada contribuye a la solución del presente medio de impugnación traer a colación el estudio de las referencias que la persona Recurrente señaló en su solicitud, es decir, la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca, y el Juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022, dado que no se requiere específicamente información de las personas identificadas respecto a actuaciones en las mismas.

En tal virtud, a pesar que el ente recurrido en respuesta inicial señaló la reserva de la información y en vía de alegatos esencialmente confirmó la reserva, precisó que la información requerida se encuentra reservada en virtud de diversa solicitud de información, razonamiento que no es viable su estudio, dado que como será acreditado, el origen de la solicitud de información es un planteamiento de derecho de petición,







consecuentemente no es dable entrar al estudio de la reserva que el ente recurrido pronunció.

Aunado a ello, debe decirse que la naturaleza de la información requerida en la solicitud a la que hizo referencia el Sujeto Obligado, en la que se reservó la información, los requerimientos son distintos al planteado en la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa. A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla de la respuesta otorgada por el ente recurrido a la solicitud de información de folio 201183523000013<sup>3</sup>:

Para dar cumplimiento a los objetivos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y a Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información con folio: **201183523000013** planteada a esta Institución en forma electrónica a través de la PNT, se contesta en base a la información recabada en el área que la genera y resguarda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Información solicitada:**

*Solicitó información con respecto de la resolución de la Sala Constitucional y cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal de Justicia de Oaxaca a través del juicio para la Protección de Derechos Humanos 02/ 2022 confirmó que la Universidad del Istmo (UNISTMO) campus Ixtepec violentó los derechos humanos de la profesora Monserrat Sánchez Moreno y de la estudiante B. A. C. quienes además sufrieron acoso y revictimización; si la persona moral obligada, la Universidad del Istmo (UNISTMO):*

**1.** *¿Si la Universidad del Istmo (UNISTMO) ya ofreció una disculpa pública ante toda la escuela y con la presencia de directivos y estudiantes a la profesora y la alumna?*

**Respuesta:** *Sí, el día viernes 23 de junio de 2023, en las instalaciones de la Universidad del Istmo.*

**2.** *¿Si la Universidad del Istmo (UNISTMO) ya impuso sanciones administrativas a los funcionarios y docentes, CC. Cora Silvia Bonilla Carreón, Israel Flores Sandoval, José Luis Ayala Álvarez, Ulises Gaytán Casas, docentes y personal administrativo agresores quienes infringieron con la violación a los derechos humanos de la profesora Monserrat Sánchez Moreno y de la estudiante B. A. C.?*

**Respuesta:** *De conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Universidad del Istmo está acatando la instrucción de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal de Justicia de Oaxaca, ha iniciado los procedimientos correspondientes en los términos instruidos por la misma, habiéndose reservado la información con fundamento en art. 58 LTAPBGO, conforme al Índice General de clasificación de la información reservada que autorizó el Comité de Transparencia de la Universidad del Istmo con conocimiento del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de Oaxaca, reserva que estará vigente en tanto se agoten los procedimientos administrativos de investigación, respetando los principios de presunción de inocencia y debido proceso a los investigados, CSBC, IFS, se notifiquen los acuerdos resolutorios y queden firmes. Por lo que respecta a JLAA ya no es trabajador de la Unistmo a partir del 1 de junio de 2022, y de Ulises Gaytán Casas no se encuentra relacionado con la sentencia emitida por la Sala Constitucional y cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal de Justicia de Oaxaca a través del juicio para la Protección de Derechos Humanos 02/ 2022*

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

<sup>3</sup> <https://tinyurl.com/2cntfugy>





**3. ¿Qué sanciones administrativas impuso la Universidad del Istmo (UNISTMO) a los funcionarios y docentes, CC. Cora Silvia Bonilla Carreón, Israel Flores Sandoval, José Luis Ayala Álvarez, Ulises Gaytán Casas, docentes y personal administrativo agresores?**

**Respuesta:** Se acompaña versión pública de la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal de Justicia de Oaxaca: [http://www.unistmo.edu.mx/avisos/version\\_publica2023.pdf](http://www.unistmo.edu.mx/avisos/version_publica2023.pdf), con respecto a las medidas de no repetición, se encuentran en cumplimiento de ejecución paulatina de acuerdo a la sentencia y por esa razón a la fecha, la Universidad del Istmo cuenta con un protocolo de actuación para prevenir, atender, sanciona y erradicar los casos de hostigamiento y acoso sexual al interior de la Universidad bajo perspectiva de género, el cual puede ser consultado en la página institucional [www.unistmo.edu.mx](http://www.unistmo.edu.mx), [http://www.unistmo.edu.mx/integridad\\_publica/mj/PROTOCOLO\\_DE\\_GENERO\\_FINAL\\_2022-UNISTMO.pdf](http://www.unistmo.edu.mx/integridad_publica/mj/PROTOCOLO_DE_GENERO_FINAL_2022-UNISTMO.pdf), en el apartado de legislación universitaria, el cual ha sido difundido a todos los miembros de la comunidad universitaria, incluso en los eventos que desde su agenda la Unistmo en materia de género ha venido realizando, además la Universidad del Istmo ha diseñado campañas de difusión, información y sensibilización en materia de discriminación y violencia contra las mujeres dirigido a la comunidad estudiantil en general y se encuentra en proceso de alinear los planes y programas de estudio en materia de derechos humanos los cuales una vez concluidos deberá pasar por el proceso de autorización de legislación universitaria en el consejo académico para su aprobación, en donde deberá establecerse su contenido con perspectiva de género e interculturalidad. Por cuanto hace a la legislación universitaria, no obstante que la misma contiene en sus espacios procesales la garantía de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, se encuentra sujeta a revisión para su perfeccionamiento y claridad en los procesos legales internos.

**4. ¿Si ya se restituyeron de los Derechos Humanos de todas las profesoras y alumnas que fueron víctimas de esta violación constante de sus derechos, tomando en cuenta la violencia comunitaria y las medidas de no repetición?**

**Respuesta:** Se acompaña versión pública de la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal de Justicia de Oaxaca: [http://www.unistmo.edu.mx/avisos/version\\_publica2023.pdf](http://www.unistmo.edu.mx/avisos/version_publica2023.pdf), y en este sentido se están atendiendo los puntos de condena relativos a quienes la sala les ha reconocido la calidad de víctima.

**5) ¿Si la Universidad del Istmo (UNISTMO) ya tiene un protocolo para prevenir y atender este tipo de violencias cómo medidas de no repetición?**

**Respuesta:** Sí, en el siguiente link puede tener acceso.

[http://www.unistmo.edu.mx/integridad\\_publica/mj/PROTOCOLO\\_DE\\_GENERO\\_FINAL\\_2022-UNISTMO.pdf](http://www.unistmo.edu.mx/integridad_publica/mj/PROTOCOLO_DE_GENERO_FINAL_2022-UNISTMO.pdf)

Del análisis de la respuesta otorgada, a la solicitud de información de folio 201183523000013, a la que hizo referencia el ente recurrido, con la que pretendió reservar la información de la solicitud de mérito que dio origen al presente medio de impugnación, invariablemente son distintas, razón por la cual no es menester el estudio de la reserva de información, dado como ha quedado determinado en el apartado de estudio siguiente, el requerimiento total de la solicitud materia del recurso de revisión es un ejercicio de derecho de petición.

En esa ilación, es evidente que no se puede reservar lo requerido, es decir, **“Explique ¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas?**, en virtud que, lo requerido por el particular es justamente un pronunciamiento, dado que requiere que se le dé una explicación, situación que no es dable reservar, sin embargo, esa explicación requerida cae en el campo del derecho de petición, que a continuación se estudiará.



## 2. Sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Derivado de la respuesta, la persona Recurrente interpuso el presente medio de defensa, señalando objetivamente como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“La Universidad del Istmo no contesto lo que se le solicitó”*. (Sic)

Así, conforme a lo anterior, es dable sostener que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la LTAIPBGEO, y determinar desechamiento o sobreseimiento; la confirmación; revocación o modificación; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del ente recurrido.

Se puede apreciar a simple vista que el recurso de revisión hace referencia a que el Sujeto Obligado *no contesto lo que se le solicitó*, es decir, el particular esperaba que el ente recurrido le diera una explicación *¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022*, manifestaciones subjetivas vertidas por el particular declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Ello, en virtud, que no se advierte una expresión documental para satisfacer el derecho de acceso a la información accionado por el particular, máxime que el cuestionamiento se encuentra planteado a efecto de obtener una explicación, más allá de una documental.

Por lo que la entrega de una razón, explicación o un razonamiento por parte del Ente recurrido no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un



cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*<sup>4</sup>

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*<sup>5</sup>

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*<sup>6</sup>

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación,

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>5</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>6</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72



es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.<sup>7</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente el cuestionamiento total del particular radica principalmente en **una explicación** *¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas? violadores de derechos humanos teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022, cuestionamiento que evidentemente no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.*

Por lo que la entrega de una razón, un razonamiento o motivos (distinto a la motivación propiamente que corresponde al acto administrativo) por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.



En esa línea argumentativa, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 2 de la LTAIPBGEO es el derecho humano de las personas para solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública.

En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, conforme a las obligaciones de transparencia comunes.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

En virtud, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la LTAIPBGEO y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ello, da lugar en anotar que los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones VII y XIII de la LGTAIP; y 2, 9 y 126 de LTAIPBGEO:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**XII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le



*hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

### **(Énfasis añadido)**

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese contexto, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de*





autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del gobernado consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el

<sup>8</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270



acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Es así como, la entrega de una razón, explicación o un razonamiento por parte del ente recurrido no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En ese contexto, evidentemente la respuesta inicial y el informe justificado vía alegatos, no corresponde con lo solicitado, dado que el ente recurrido pretendió clasificar la información, es decir, la **explicación** *¿porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a Israel Flores Sandoval, Cora Silvia Bonilla y Ulises Gaytán Casas?*, sin embargo, como ha quedado acreditado, lo requerido no corresponde con el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que dé una respuesta fundada y motivada de lo requerido.

**SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **ORDENAR MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, otorgue una respuesta fundada y motivada, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

-----  
 -----  
 -----  
 -----



## **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
 Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 55/24**.

**Vikoo nuu**

*Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku  
 Mañu yuku sinuu ndakui niu  
 Ndakui niu ndau suku kuau  
 Ndau suku kuau ndute uu  
 Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu  
 Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki  
 Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.*

**Neblina**

*Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,  
 Entre las montañas llegas y descansas,  
 Descansando te dejas elevar,  
 elevando unos kilómetros desapareces,  
 Desapareces cayendo sobre la tierra,  
 La tierra germina semillas el sentirte,  
 Sentirte contentamente alimentas la vida que hay sobre la tierra.*

**López Velasco, Soledad**  
**Lengua Mixteco**



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en la resolución del recurso de revisión número RR 55/24 que impugna la respuesta de la Universidad del Istmo.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

#### Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó información relativa a porqué la Universidad del Istmo tiene todavía impartiendo docencia frente a grupos a 3 personas identificadas de quienes proporcionó sus nombres, teniendo como referencia la recomendación 204-4 expedida por la Defensoría de los Derechos de los Pueblos de Oaxaca el 25 de noviembre de 2021 y el fallo emitido por la Sala Constitucional y la Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al juicio para la protección de los derechos humanos 02/2022.

En respuesta, el sujeto obligado informó que "se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para valorar la reserva relativa a la solicitud de información. Dicha solicitud de Reserva es con base en procesos legales y administrativos que se están desarrollando, la cual fue aprobada por unanimidad mediante sesión extraordinaria del Comité número UNISTMO/CT-01-EX/2024, de fecha 15 de enero del presente año, mediante el cual se hace la reserva del expediente completo de número JPDH 02/2022. Que sobre el expediente número 204-4, del que se hace referencia en la solicitud de información, se desconoce de su contenido por no corresponder la atención del mismo al sujeto obligado "Universidad del Istmo", por no ser parte de esa litis; haciendo la aclaración que dio seguimiento a una recomendación con diverso expediente y que a la fecha que se informa se encuentra (sub judice) en vía de cumplimiento y pendiente de que cause estado la resolución correspondiente en la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por lo que la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejercen los Magistrados de esa Sala constitucional, durante el desarrollo del análisis y determinación a que se encuentra sujeto el Expediente JPDH 02/2022".

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló "La Universidad del Istmo no contesto lo que se le solicitó (Sic)".

En vía de alegatos el sujeto obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial (clasificación de la información en su modalidad de reservada).

#### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo llevó a cabo un análisis para establecer si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cae en el supuesto de clasificación y si la entrega de información corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, concluyendo que:

- Los nombres de las personas que se presume son académicos no pueden ser clasificados, por la naturaleza de la información requerida.
- La reserva de la información no es sostenible, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió que genera, posee y administra la información solicitada.
- Lo requerido es un pronunciamiento, dado que solicita que se le dé una explicación, situación que no es dable reservar dado que esa explicación requerida cae en el campo

del derecho de petición por lo que no corresponde con el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la resolución considera parcialmente fundado motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, resultando procedente ordenar al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de que, otorgue una respuesta fundada y motivada, conforme a los criterios establecidos en la misma.

#### Motivo de la emisión del voto

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la resolución, **se comparte el sentido del proyecto**; sin embargo, se advierte que subsiste en el mismo el siguiente argumento que no se considera aplicable:

En el análisis de fondo se señala que el origen de la solicitud de información es un planteamiento de derecho de petición, por lo que, lo requerido no corresponde con el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, esta Ponencia considera que no resulta procedente dicho planteamiento, toda vez que el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encuentra reservada, por lo que se presume la existencia de la misma. En ese sentido, resulta aplicable del criterio **SO/020/2023** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.**

Al exponer de esta forma el argumento en la resolución se estaría presumiendo que no es dable para el sujeto obligado dar trámite a la solicitud, situación que es contraria a una interpretación de la misma que busque garantizar de la mejor forma el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

  
  
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca  
**Comisionada**

**Licda. María Tanivet Ramos Reyes**  
Comisionada